

ACUERDO PLENARIO**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.****EXPEDIENTE:** JDCL/176/2018.**ACTORA:** ELODIA GÓMEZ GOMEZ.**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.**AUTORIDAD RESPONSABLE:**
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO.**MAGISTRADO PONENTE:** M. EN D.
RAÚL FLORES BERNAL.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a once de mayo de dos mil dieciocho.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

VISTOS, para acordar los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con el número **JDCL/176/2018**, promovido por **Elodia Gómez Gómez**, en su carácter de militante del Partido de la Revolución Democrática¹ y candidata a primera regidora propietaria del Ayuntamiento de Santo Tomás, Estado de México, por la coalición " Por el Estado de México al frente." a fin de controvertir el Acuerdo N° IEEM/CG/104/2018, emitido el veintiséis de abril del año en curso por el Consejo General del Instituto electoral del Estado de México *"Por el que se resuelve supletoriamente respecto de las solicitudes de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentadas por la Coalición Parcial denominada "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE" integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano"* y

¹En adelante PRD.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la parte actora realiza en su escrito de demanda; así como, de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral 2017-2018. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral 2017-2018, a través del cual se elegirán a los Diputados Locales y miembros de los Ayuntamientos, en el Estado de México.

2. Selección y aprobación de Candidatos por el Partido de la Revolución democrática. El Doce de febrero de la presente anualidad se llevó a cabo ante el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, la asamblea electiva, para la selección de candidatos y designación de las planillas a integrar los Ayuntamientos para el Periodo constitucional 2019-2021.

3. Solicitud de registro supletorio ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México. El veinte de abril de la presente anualidad, tuvo lugar el registro supletorio estuvo a cargo de la *coalición "POR EL ESTADO DE MEXICO AL FRENTE"*.

II. Actuaciones ante el Instituto Electoral del estado de México.

1. Demanda del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local. El veintisiete de abril de dos mil dieciocho, la actora interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, ante el Instituto Electoral del Estado de México.

2. Acuerdo de recepción. En la misma fecha el Secretario General de dicho Instituto dictó el acuerdo de recepción, ordenó formar el expediente **CG-SE-JPDPEC-40/2018** y dio cumplimiento a lo estipulado en los artículos 419 y 422 del Código Electoral del Estado de México.

3.- Tercero interesado. El treinta del mismo mes y año compareció en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Local como tercero interesado el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Instituto Electoral del Estado de México.

4.- Acuerdo de recepción del tercero interesado. En la misma fecha, el referido Instituto emitió acuerdo de recepción, a través del cual tuvo por recibió el escrito del tercero interesado por conducto del representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el órgano electoral administrativo.

III. Actuaciones del Tribunal Electoral del Estado de México.

1. Remisión del Juicio para protección de los derechos políticos Electorales del Ciudadano Local. El veintiocho de abril de dos mil dieciocho, la autoridad responsable remitió el citado Juicio y sus anexos a este órgano jurisdiccional.

2. Registro, radicación y turno a ponencia. El treinta de abril de siguiente el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, emitió proveído a través del cual acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, bajo el número de expediente **JDCL/176/2018**; de igual forma se radicó y fue turnado a la ponencia del Magistrado Raúl Flores Bernal, en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo General **TEEM/AG/2/2018**, relativo a las Reglas de Turno de los asuntos de la competencia de este Tribunal, para el análisis correspondiente y la emisión del proyecto de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Precisión del acto impugnado. En primer término, este órgano jurisdiccional considera pertinente precisar que atendiendo a la premisa consistente en que el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el curso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo; es decir, que el curso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

El anterior criterio se encuentra contenido en la Jurisprudencia 4/99², emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.

Una vez señalado lo anterior, este órgano jurisdiccional considera pertinente precisar que del análisis integral del escrito de demanda mediante el cual la ciudadana actora promueve el juicio de mérito, se advierte que impugna el acuerdo IEEM/CG/104/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual *"Por el que se resuelve supletoriamente respecto de las solicitudes de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentadas por la Coalición Parcial denominada "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE" integrada por los*

² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 445 y 446.

Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano", aduciendo una presunta vulneración a su derecho político-electoral de ser votada, en virtud de que en dicho acuerdo no se le registró como primera regidora, por la coalición citada, en la planilla del Ayuntamiento de Santo Tomás de los Plátanos, Estado de México.

En este sentido, a fin de combatir el referido acuerdo, esgrime esencialmente los siguientes agravios:

- Que no fue registrada para integrar la planilla para miembros del Ayuntamiento de Santo Tomás, Estado de México, al cargo de la primera regiduría, por la coalición "Por el Estado de México al frente".
- No se agotó su garantía de audiencia, ni fue sometida a un tratamiento intrapartidario o jurisdiccional.
- No le fueron notificados los motivos por los cuales no fue registrada a la primera regiduría del ayuntamiento citado.
- En su caso, no se actualiza lo previsto en el artículo 255 del Código Electoral del Estado de México.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria de este órgano jurisdiccional, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del cauce que debe seguir el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, interpuesto por Elodia Gómez Gómez, por lo que la determinación de este órgano jurisdiccional emita no debe ser realizada por el magistrado ponente sino por el pleno de este órgano jurisdiccional, ello con fundamento en el artículo 390, fracción II del Código Electoral del Estado de México.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON**

COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”³.

TERCERO. Improcedencia y reencauzamiento. Mediante el juicio ciudadano local de mérito, se impugnan diversos actos que se encuentran estrechamente vinculados con el procedimiento interno del Partido de la revolución democrática para la selección de candidatos para integrar las planillas de ayuntamientos, en los términos que han quedado precisados en el considerando primero de la presente determinación, en estima de este órgano jurisdiccional en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 409 fracciones II y III del Código Electoral del Estado de México, toda vez que el justiciable no agotó la instancia intrapartidista previa, incumpléndose con ello el principio de definitividad, lo cual impide que este órgano jurisdiccional se pronuncie sobre el fondo del presente asunto, respecto de dicho acto, tal y como se evidencia a continuación.

Marco Normativo en relación a la vida interna de los partidos políticos y la intervención de las autoridades electorales en ella.

De conformidad con el artículo 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades electorales sólo pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos bajo los parámetros establecidos en la Carta Magna, así como la ley correspondiente.

Siguiendo con lo preceptuado por la Constitución Federal, en el ámbito competencial de las autoridades electorales de los Estados, el artículo 116, fracción IV, inciso f) es reiterativo en destacar que las autoridades en la materia citada, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente se señalen.

La Ley General de Partidos Políticos reitera la prescripción del respeto a la vida interna de los entes políticos y las formas en las cuales los órganos

³ Consultable en las páginas 447 a 499 del Volumen 1, de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral".

jurisdiccionales están facultados para pronunciarse sobre conflictos de esa índole y en adición destaca la obligación de los partidos de prever en su normatividad un sistema de justicia interna que tenga como características básicas el agotamiento de las instancias, el establecimiento de plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia, el respeto de las formalidades del procedimiento, así como la eficacia para la restitución de los afiliados en el goce de sus derechos políticos.

Derivado de dichos postulados, el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 63, dispone que los asuntos internos de los partidos políticos son aquellos actos y procedimientos que estén relacionados con su organización, administración y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en su normatividad aplicable.

De igual manera dicho precepto detalla que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden:

- La elaboración y modificación de sus documentos básicos.
- La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos.
- La elección de los integrantes de sus órganos de dirección.
- Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargo de elección popular.
- Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados.
- La emisión de reglamentos internos y acuerdos generales que se requieran para cumplir con sus documentos básicos.

En relación con lo anterior, del análisis del artículo 409 del Código Electoral Local, se encuentra establecido el principio de definitividad que debe cumplirse, para que los ciudadanos estén en aptitud de acudir a controvertir actos intrapartidistas a través de los órganos jurisdiccionales, ante este

Tribunal Electoral del Estado de México y a su vez este órgano jurisdiccional se encuentre en aptitud de pronunciarse sobre cuestiones que tengan relación con la vida interna de los partidos políticos.

Lo anterior es así, puesto que, las fracciones II y III del numeral en comento, de manera literal establecen lo siguiente:

- I. "El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas, establezcan para tal efecto.

(...)

- II. En los casos de conflictos intrapartidarios, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso".

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De este modo, como se muestra de la transcripción de la referida disposición normativa, el legislador mexiquense determinó que los asuntos internos de los partidos políticos deben ser resueltos, en primer término, por los medios de defensa que ellos mismos estatuyan, a través de los órganos establecidos por su normatividad y en su caso, una vez agotados los medios de defensa intrapartidarios, los ciudadanos, tendrán la posibilidad de acudir ante el Tribunal Electoral del Estado de México a controvertir los actos que hayan derivado de aquellos.

Por lo que, tanto constitucional como legalmente, se prescribe un requisito general de procedencia o presupuesto procesal de los medios de impugnación en materia electoral, competencia de este órgano jurisdiccional, que estén relacionados con actos partidistas, concerniente al

agotamiento de las instancias previstas por la normativa intrapartidaria denominado principio de definitividad.

Requisito que además encuentra sustento en dos premisas torales:

- Evitar en forma injustificada la judicialización de la vida interna de los partidos políticos y en esa medida, preservar los principios de auto organización y autodeterminación de los cuales están investidos los entes de interés público citados.
- Garantizar a los militantes de los partidos políticos el acceso a la justicia intrapartidaria, lo cual es acorde con el derecho fundamental prescrito en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que el agotamiento de los medios internos de defensa intrapartidarios, es un requisito de procedibilidad necesario para estar en posibilidad de ocurrir a la jurisdicción del Estado en defensa de derechos político-electorales que se estimen vulnerados.

Todo lo anterior, contribuye a la configuración de un sistema eficaz y completo de justicia electoral, lo que a su vez garantiza en una mayor medida, el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Por lo razonado, para cumplir con el principio de definitividad los justiciables tienen la carga de agotar las instancias previas, a través de las cuales exista la posibilidad de alcanzar su pretensión, en la inteligencia de que los medios de defensa en general y en especial los juicios para la protección de derechos ciudadanos, deben ser reconocidos o adoptados como instrumentos amplios para hacer posible la protección de los derechos político- electorales, en aras de garantizar en el derecho humano de acceso a la justicia.

De ahí que, este Tribunal Electoral al examinar la procedencia de un medio de impugnación vinculado con actos relacionados con la vida interna del ente político, se encuentre obligado a verificar si se cumple con el principio

de definitividad, puesto que es un elemento esencial para que éste órgano jurisdiccional esté en posibilidad de entrar al fondo del caso puesto al escrutinio de su jurisdicción.

En el referido contexto, este órgano jurisdiccional considera que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia en comento, en virtud de que en términos de lo precisado en el considerando primero del presente fallo, la parte actora insta el juicio ciudadano de mérito a fin de combatir diversos actos vinculados con el procedimiento interno de selección de candidatos a miembros de ayuntamientos del Partido de la Revolución Democrática, los cuales lo hace consistir en:

- Que no fue registrada para integrar la planilla para miembros del Ayuntamiento de Santo Tomás, Estado de México, al cargo de la primera regiduría, por la coalición "Por el Estado de México al frente".
- No se agotó su garantía de audiencia, ni fue sometida a un tratamiento intrapartidario o jurisdiccional.
- La omisión de Partido de la Revolución Democrática de notificarle la cancelación de su registro a la primera regiduría del ayuntamiento citado.
- En su caso, no se actualiza lo previsto en el artículo 255 del Código Electoral del Estado de México.

En ese sentido, al encontrarse estrechamente vinculados dichos actos con el referido procedimiento interno de selección de candidatos y al no existir en autos constancia alguna de la que se advierta que la parte actora haya agotado la instancia partidista previa atinente, lo conducente es determinar, conforme a la normativa intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, cual es el órgano competente para conocer y resolver de dichos actos y el medio de defensa interno que resulta procedente para tal efecto.

Al respecto, este Tribunal considera pertinente precisar, en primer término, que los artículos 43, numeral 1, inciso e), 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos disponen que entre los órganos internos de los partidos

políticos deberá contemplarse uno que tenga la atribución esencial de impartir justicia intrapartidaria, cuyas decisiones sean colegiadas y que deberá ser independiente, imparcial y objetivo en sus decisiones.

Tales preceptos normativos se establece que todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes y que, sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal respectivo.

De igual forma, de los preceptos citados se desprende que en las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de **auto organización y auto determinación** de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.

Una vez precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que el **órgano competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación es la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, ello en atención a las siguientes consideraciones: El artículo 133 de los Estatutos del referido ente político señala que la Comisión Nacional Jurisdiccional es el órgano jurisdiccional del Partido encargado de garantizar los derechos de los afiliados y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del Partido y entre integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del Partido.

Por otra parte, los preceptos jurídicos 128, 129, 130, 131, 132, 140 y 141 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del mismo instituto político estipulan que corresponderá a la Comisión Nacional Jurisdiccional, en única instancia, conocer de los medios de defensa señalados en el mismo ordenamiento jurídico.

Los medios de defensa regulados en ese ordenamiento tienen por objeto garantizar:

a) Que todos los actos y resoluciones del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Electoral se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad; y

b) La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

Así mismo, que los candidatos y precandidatos a través de sus representantes cuentan con los medios de defensa siguientes:

I. Las quejas electorales; y

II. Las inconformidades.

A través del recurso de queja electoral puede impugnarse los actos u omisiones siguientes:

a) Las Convocatorias emitida para la elección interna de renovación de órganos de dirección y representación del Partido;

b) Las convocatorias emitidas para la elección interna de cargos de elección popular del Partido;

c) Los actos u omisiones de los candidatos o precandidatos, que contravengan las disposiciones relativas al proceso electoral, previstas en el Estatuto o sus Reglamentos;

d) Los actos o resoluciones del Comité Ejecutivo Nacional realizados a través de la Comisión Electoral o sus integrantes, así como los de la propia Comisión Electoral o sus integrantes, que no sean impugnables por el recurso de inconformidad y que cause perjuicio a las candidaturas o precandidaturas;

e) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Partido que no sean impugnables a través del recurso de inconformidad y que cause perjuicio a las candidaturas o precandidaturas; y

f) Los actos o resoluciones que determinen de manera directa la Comisión Electoral, que no sean impugnables por el recurso de inconformidad y que causen perjuicio a las candidaturas o precandidaturas.

Dichos medios de defensa se resolverán en forma sumaria por la Comisión Nacional Jurisdiccional.

El referido el recurso de queja electoral podrá se interpuesto por cualquier persona afiliada al Partido, cuando se trate de convocatorias a elecciones; y por los candidatos, precandidatos por sí o a través de sus representaciones acreditadas ante la Comisión Electoral, dentro de los cuatro días naturales contados a partir del día siguiente a aquél en que se dictó el acuerdo o aconteció el acto que se reclama.

En esa tesitura, si la parte actora impugna mediante el recurso de queja electoral diversos actos que se encuentran vinculados con un procedimiento interno de selección de candidatos y, si se considera que, como ya quedó precisado con anterioridad, dichos actos se encuentran constreñidos dentro de la vida interna de los partidos políticos, y que por tanto, debe conocer y resolver, el órgano partidista con atribuciones para ello, y que en el caso en estudio resulta ser la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, el órgano partidista competente para conocer y resolver en única instancia intrapartidaria del medio de impugnación interno, por las consideraciones que ya han quedado señaladas.

Ahora bien, en cuanto a la vía de reencauzar, se precisa que el artículo 130 inciso d) de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, prevé el recurso de queja como un mecanismo para resolver los conflictos intrapartidarios a cualquier nivel (nacional, estatal, municipal o distrital), el cual puede ser interpuesto por los militantes, afiliados, precandidatos y candidatos por su afectación a su esfera de derechos.

En razón de lo expuesto, lo conducente es reencauzar el medio de impugnación a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática por ser el órgano superior de justicia intrapartidario,

para efectos de que conozca y resuelva lo que en derecho proceda, respecto del asunto de mérito, dentro del plazo de seis días naturales, contados a partir del siguiente a aquel en que se le notifique este acuerdo; ello, sin prejuzgar sobre los requisitos de procedibilidad del medio de defensa interno.

Así mismo, a la referida Comisión dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que dé cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia informe a este Tribunal dicha circunstancia, en el entendido de que deberá adjuntar las constancias atinentes que corroboren dicha situación.

Por último, este órgano jurisdiccional considera precisar que la presente determinación, de modo alguna causa merma o irreparabilidad de los derechos político-electorales que la actora estima violentados, en virtud de que aún y cuando hubiere transcurrido el plazo para registrar candidaturas⁴, dicha circunstancia no tornaría irreparable, de ser el caso, la restitución del derecho político electoral presuntamente violentado, en virtud de que la designación que lleva a cabo un partido político de una determinada persona como su candidata está sujeta al escrutinio y aprobación del órgano administrativo electoral respectivo y, de ser así, al análisis de constitucionalidad y legalidad que lleve a cabo el órgano jurisdiccional electoral competente.

En esa tesitura, en el supuesto de que la demanda de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local, el acto impugnado estribe en una presunta violación al debido proceso intrapartidista de selección de un precandidato o candidato, y el plazo para solicitar el registro de candidatos haya transcurrido, no puede tenerse por actualizada la irreparabilidad, puesto que el acto impugnado, es decir, la selección intrapartidista del candidato, no se consumaría de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente posible.

⁴ De conformidad con el calendario para el proceso electoral 2017-2018, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el acuerdo IEEM/CG/165/2017, dicho plazo, para el caso de diputados por ambos principios, inicia el 6 de abril del año en curso y concluye el 16 del mismo mes; para el caso de miembros de ayuntamientos inicia el 8 y concluye el 16 del mismo mes y año.

Sustenta lo anterior, el criterio sostenido en la jurisprudencia 45/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”.- La designación que lleva a cabo un partido político de una determinada persona como su candidata está sujeta al análisis y aprobación del órgano administrativo electoral y, en su caso, al análisis de constitucionalidad y legalidad que lleve a cabo el órgano jurisdiccional electoral competente. Así, cuando en la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el acto impugnado estriba en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de un candidato, y el plazo para solicitar el registro del candidato ha transcurrido no puede tenerse por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que el acto impugnado, es decir, la selección intrapartidista del candidato no se ha consumado de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible.”

Por lo expuesto y fundado, se

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

ACUERDA:

PRIMERO. Es **improcedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local promovido por la ciudadana Elodia Gómez Gómez.

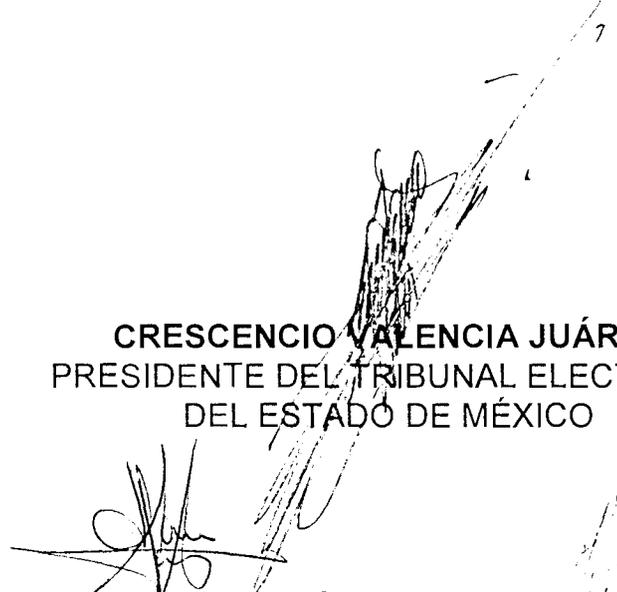
SEGUNDO. Se **reencauza** el medio impugnación a la **Comisión Nacional Jurisdiccional** del Partido de la Revolución Democrática, en términos del Considerando Tercero del presente acuerdo.

TERCERO. Se vincula a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que dé cumplimiento a lo señalado en la parte final del considerando tercero del presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE a las partes en términos de ley, fijese copia del presente acuerdo en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente el

mismo en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional, para los efectos legales conducentes, en su oportunidad, devuélvanse los documentos originales atinentes a sus presentantes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el once de mayo de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente; Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



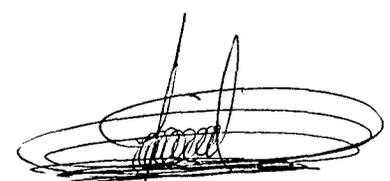
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



**RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



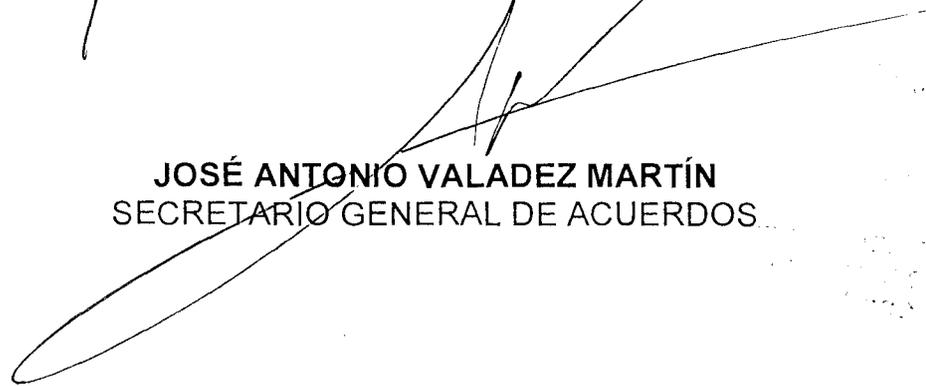
JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS